



San José, 19 de agosto de 1991.-

RESOLUCIÓN No 544/991.- VISTO: El Expediente N° 5735/90 de la Intendencia Municipal, adjunto al cual remite Proyecto de Decreto sobre Reglamentación de funcionamiento de los Cementerios del Departamento; **CONSIDERANDO:** el exhaustivo estudio llevado a cabo por la Comisión de Legislación, la Junta Departamental de San José, en Sesión del día de la fecha, resolvió aprobar en general por unanimidad de presentes 24 votos en 24, la mencionada Reglamentación sancionando el **Decreto N° 2621**, y en particular fue aprobado de la siguiente forma:

- Art. 1°).- Afirmativo.Mayoría 24 votos en 26.
- Art. 2°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 26.
- Art. 3°).- Afirmativo.Mayoría 24 votos en 26.
- Art. 4°).- Afirmativo.Mayoría 24 votos en 26.
- Art. 5°).- Afirmativo.Mayoría 21 votos en 26.
- Art. 6°).- Afirmativo.Mayoría 18 votos en 25.
- Art. 7°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 8°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 9°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 10°).- Afirmativo.Mayoría 20 votos en 25.
- Art. 11°).- Afirmativo.Mayoría 20 votos en 25.
- Art. 12°).- Afirmativo.Mayoría 19 votos en 25.
- Art. 13°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 14°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 15°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 16°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 17°).- Afirmativo.Mayoría 21 votos en 25.
- Art. 18°).- Afirmativo.Mayoría 19 votos en 25.
- Art. 19°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 20°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 21°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.



- Art. 22°).- Afirmativo.Mayoría 21 votos en 25.
- Art. 23°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 24°).- Afirmativo.Mayoría 21 votos en 24.
- Art. 25°).- Afirmativo.Mayoría 21 votos en 24.
- Art. 26°).- Afirmativo.Mayoría 23 votos en 25.
- Art. 27°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 28°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 29°).- Afirmativo.Mayoría 23 votos en 25.
- Art. 30°).- Afirmativo.Mayoría 23 votos en 25.
- Art. 31°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 32°).- Afirmativo.Mayoría 21 votos en 24.
- Art. 33°).- Afirmativo.Mayoría 21 votos en 24.
- Art. 34°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 35°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 36°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 37°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 38°).- Afirmativo.Mayoría 22 votos en 25.
- Art. 39°).- Afirmativo.Mayoría 14 votos en 23.
- Art. 40°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 41°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 42°).- Afirmativo. Mayoría 17 votos en 23.
- Art. 43°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 44°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 45°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 46°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 47°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 48°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 49°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 50°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 51°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 52°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.



- Art. 53°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 54°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 55°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 56°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 57°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 58°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 59°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 60°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 61°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 62°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 63°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 64°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 65°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 66°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 67°).- Afirmativo.Unanimidad 23 votos en 23.
- Art. 68°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 69°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 70°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 71°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 72°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 73°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 74°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 75°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 76°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 23.
- Art. 77°).- Afirmativo.Unanimidad 21 votos en 21.
- Art. 78°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 18.
- Art. 79°).- Afirmativo.Mayoría 17 votos en 18.
- Art. 80°).- Afirmativo.Mayoría 17 votos en 18.
- Art. 81°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 18.
- Art. 82°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 18.
- Art. 83°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 18.



Art. 84°).- Afirmativo.Mayoría 16 votos en 18.

Art. 85°).- Afirmativo.Mayoría 19 votos en 26.

Art. 86°).- Afirmativo.Mayoría 18 votos en 25.

Art. 87°).- Afirmativo.Mayoría 17 votos en 25.

Art. 88°).- Afirmativo.Mayoría 17 votos en 25.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1°).- Las concesiones de parcelas, panteones o nichos realizadas por la Intendencia Municipal de San José, no acuerdan un derecho real de dominio en favor del concesionario, sino un derecho de uso y goce limitado con afectación determinada y normativas sujetas a las disposiciones de interés u orden público que se establezcan, constituyendo una concesión de uso de bienes del dominio público.

Artículo 2°).- Los cementerios particulares existentes a la fecha de esta Ordenanza, continuarán funcionando como en la actualidad, pero no podrán ser ampliados, ni transferidos a personas físicas o instituciones particulares sin previa autorización municipal.

Artículo 3°).- La concesión de uso otorgada confiere un derecho de uso en el que se incluyen exclusivamente los actos de inhumación, exhumación reducción y depósito de restos humanos con las características que indica la presente Ordenanza. Dicha concesión sólo podrá ser otorgada a personas físicas y Asociaciones con personería jurídica sin fines de lucro.

Artículo 4°).- Se entiende por parcela la fracción de terreno de 4 metros por 4.

Artículo 5°).- El derecho de uso de nichos, panteones o urnarios se acreditará mediante Título expedido por la Intendencia Municipal o por Certificado de Uso expedido por la misma en las condiciones que se indican en el presente Capítulo.

Artículo 6°).- Salvo en el caso de que se adquieran por sucesión, sólo se podrá ser titular de una parcela, nicho o panteón en el mismo cementerio. Aquella persona que siendo titular de un derecho de uso de parcela o sepulcro en un cementerio lo ceda no podrá ser titular de un nuevo derecho de uso hasta transcurrido cinco años. Las Asociaciones sin ánimo de lucro podrán ser titulares hasta de tres parcelas o sepulcros en un mismo cementerio siempre que sus necesidades así lo justifiquen a criterio de la Dirección de Cementerios.



Artículo 7º).- En el caso de extravío del título, que acredita el derecho de uso de sepulcros expedido por el Municipio, la gestión para la expedición del duplicado se hará por escrito ante la Intendencia Municipal, debiendo efectuar tres publicaciones de un aviso en el Diario oficial y un periódico local por cuenta del interesado.

Agregados los documentos que acrediten los derechos invocados y presentada la primera y última publicación de cada diario, si no se hubiere deducido oposición se mandará seguir el trámite.

No habiendo controversia, previo informe de Asesoría Letrada y pago de los derechos correspondientes, se expedirá el duplicado previa la resolución del señor Intendente.

Artículo 8º).- Los herederos o causahabientes de titulares de un derecho funerario podrán obtener la expedición de una constancia que los habilite para el uso de la sepultura, acreditando su calidad de tales ante el Servicio de Necrópolis con los correspondientes testimonios de las partidas de estado civil.

Artículo 9º).- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener:

- a)- nombre y domicilio de los comparecientes;
- b)- designación del titular del derecho funerario;
- c)- grado de parentesco de los comparecientes con el titular del derecho funerario;
- d)- las transmisiones hereditarias que se hubieren operado a partir de la fecha de la primitiva autorización acordada al causante;
- e)- nombre y domicilio de los demás herederos o causahabientes conocidos y presentes y nombre de los ausentes y no presentes.

Artículo 10º).- Recibida la solicitud, el Servicio de Necrópolis pondrá constancia de su recepción en un libro foliado y relacionado, que se llevará a tal efecto y en el que se anotará además el trámite ulterior de la gestión hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 11º).- Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior el servicio de necrópolis con su informe y agregándole toda la documentación que pueda estar en su poder remitirá las actuaciones a la Asesoría Letrada la que citará y conferirá vista de la solicitud a los demás herederos o causahabientes conocidos y presentes y domiciliados dentro del Departamento, de lo contrario se realizará un emplazamiento por parte del gestionante con tres publicaciones en un periódico local, diario oficial y a los interesados.



Vencidos treinta días de la última publicación se resolverá.

Artículo 12°).- Lo expuesto en este Capítulo no rige para las necrópolis parquizadas que ajustarán su funcionamiento a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente de esta Ordenanza y a las cláusulas de la concesión respectiva.

Artículo 13°).- En caso de títulos deteriorados bastará para la expedición de una segunda copia con la presentación del título respectivo y las partidas que justifiquen el derecho de quien comparece a solicitarlas.

Una vez presentados dichos recaudos, se expedirá un nuevo título quedando el deteriorado en poder de la Intendencia Municipal de San José.

EL DERECHO DE USO: TRASMISION Y CADUCIDAD

Artículo 14°).- El derecho de uso de nichos, urnario o panteones es personal, inembargable, imprescriptible y sólo transmisible con las limitaciones que se dirán.

Artículo 15°).- Los derechos de uso de nichos, urnarios o panteones sólo podrán transmitirse:

- a)- Por sucesión testada o intestada.
- b)- Donación entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad o entre comuneros de origen sucesorio.
- c)- Por permuta entre titulares de derecho de uso en el mismo cementerio.
- d)- Por cesión onerosa efectuada previa conformidad de la Intendencia y previo pago de una tasa del 10% del valor de tasación que fije la Dirección de Cementerios.

Artículo 16°).- En todos los casos de transmisión de Derecho de Uso del sepulcro, no podrán ser retirados los restos existentes en los mismos, salvo acuerdo de partes o a solicitud del cedente y en cuyo caso podrán ser depositados en el Urnario Municipal; toda ello previa autorización de la Dirección de Cementerios.

Artículo 17°).- Todos los actos de transmisión de Derecho de Uso serán otorgados ante la Dirección de Cementerios, documentándose en formularios municipales confeccionados al efecto. Dicha Dirección controlará la identidad de los otorgantes y en caso de representación y/o parentesco que se aleguen, exigirá para su agregación los recaudos justificados de tales extremos.

La Intendencia Municipal de San José, velará por el cumplimiento de estas disposiciones y sancionará a sus infractores.



Artículo 18º).- La caducidad del Derecho de Uso de parcelas y sepulcros se producirán en los siguientes casos:

a)- Automáticamente y de pleno derecho si en el plazo de dos años de concedida la parcela ésta no estuviera edificada.

b)- Si estando el sepulcro en estado ruinoso y practicadas las intimaciones que se expresarán, éste no fuera refaccionado.

c)- Por abandono comprobado en la forma que se dirá.

d)- Para la Necrópolis parqueizadas registrá únicamente lo dispuesto en el Literal c).

Artículo 19º).- Cuando fuera ruinoso el estado de un sepulcro la Dirección de Cementerios intimará al titular, fijándole un plazo de 60 (sesenta) días mediante dos publicaciones en el Diario Oficial y un periódico local.

Artículo 20º).- Se entenderá por abandono el no pago de los derechos municipales (impuesto de conservación y limpieza de nichos y panteones) por un período de 10 (diez) años; dicha situación, dará lugar a que se declare la retroversión del sepulcro al dominio municipal previo emplazamiento a quienes se consideren con derecho por edictos publicados en el Diario Oficial y un periódico local en la forma estipulada en el Artículo anterior.

Este caso se configurará en las necrópolis parqueizadas, cuando el titular de la misma o sus sucesores no paguen por 10 (diez) años sucesivos la tasa anual de mantenimiento y conservación de la Necrópolis, procediéndose en ese caso de acuerdo a lo previsto en este artículo y en el anterior.

Artículo 21º).- Habiéndose efectuado la retroversión de nichos al dominio municipal los restos provenientes de los mismos serán depositados en el Urnario Municipal, por el término de 2 (dos) años.

Si vencido dicho plazo no hubieren sido reclamados se procederá a su traslado definitivo al Osario General.

En las Necrópolis parqueizadas se procederá de acuerdo a lo que se establezca en los respectivos contratos de concesión.

INHUMACIONES

Artículo 22º).- Las inhumaciones sólo se practicarán en los Cementerios Municipales, en las Necrópolis Parqueizadas y en los Cementerios particulares habilitados a la fecha de esta



Ordenanza. Salvo casos de epidemias o catástrofes, las inhumaciones se practicarán en todos los casos 30 (treinta) minutos después de comenzada la jornada ordinaria de trabajo, y hasta 30 (treinta) minutos antes de finalizar la misma.

Artículo 23°.- No se autorizarán inhumaciones, reducciones o traslados de restos sin la previa exhibición a la Oficina encargada del título del sepulcro o del correspondiente certificado de uso.

Artículo 24°.- No se practicarán inhumaciones hasta transcurridas 15 horas del fallecimiento.

Artículo 25°.- No podrá darse sepultura a ningún cadáver sin previa presentación del Certificado de defunción expedido por el Juzgado correspondiente o Certificación médica de la defunción.

En este último caso, la Empresa Fúnebre actuante deberá confeccionar el formulario de garantía proporcionado por esta Intendencia y por el cual se hace responsable de la inscripción ante el Juzgado y la posterior presentación del Certificado mencionado a la Dirección de Cementerios. El plazo para la presentación de dicho Certificado será de 20 (veinte) días, bajo apercibimiento de quedar inhabilitado para nuevos trámites similares sin perjuicio de las sanciones que correspondan. (Res. N° 276/75 P.E.).

Artículo 26°.- Todo cadáver que sea conducido sin la documentación estipulada en el Artículo anterior permanecerá en depósito hasta tanto se regularice dicha situación.

Artículo 27°.- Las tapas de los ataúdes no serán clavadas y una vez salido de la casa mortuoria no se abrirá a no ser por causas especiales a criterio de la Dirección de Cementerios.

Los fallecidos por causa de enfermedades infecto-contagiosas (fiebre amarilla, peste bubónica, cólera, SIDA, tifus exantemático, viruela, lepra, beriberi, etc.) o a criterio del médico forense, serán inhumados en tierra.

Artículo 28°.- Cuando se proceda a la inhumación de un cadáver procedente de otro departamento se exigirá la misma documentación que la establecida en el Art. 25°).

Asimismo será necesario que se le conduzca dentro de las 36 (treinta y seis) horas del fallecimiento. Pasado este término el ataúd deberá ser herméticamente cerrado y forrado por dentro con láminas de plomo.

Artículo 29°.- La introducción de cuerpos o restos de otros países, se regirá por lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto de fecha 2 de abril de 1888.



Artículo 30°).- Para realizar inhumaciones, exhumaciones, reducciones o traslados de restos deberá efectuarse la apertura de nichos y panteones con una o dos horas de anticipación respectivamente.

Artículo 31°).- Sin mediar disposición judicial no se permitirá la apertura de ningún nicho o panteón hasta transcurridos tres y seis meses, respectivamente de la última inhumación.

EXHUMACIONES, REDUCCIONES Y TRASLADOS

Artículo 32°).- Las exhumaciones de cadáveres sólo podrán efectuarse:

a)- de mandato de Juez competente.

b)- por Resolución del Municipio, a petición de parte interesada y de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 33°).- Las exhumaciones por orden judicial se efectuarán inmediatamente de recibirse el mandato en presencia del Jefe de la Dirección de Cementerios, Encargado de la Junta Local que corresponda o funcionario respectivamente autorizado y del Encargado del Cementerio respectivo.

Artículo 34°).- Sólo podrán verificarse las exhumaciones de cadáveres o restos depositados en nichos o panteones al año de la inhumación.

Artículo 35°).- Podrá solicitarse la reducción de restos sólo dentro de los siguientes plazos:

a)- En nichos y panteones a los tres años.

b)- En tierra a los 6 (seis) años.

c)- En tierra fallecido a causa de enfermedades infecto contagiosas a los diez años.

Artículo 36°).- Los traslados de restos en ataúd podrán solicitarse a los seis meses de efectuada la inhumación y su autorización se efectuará previo informe del Servicio Médico de esta Intendencia.

Artículo 37°).- Las reducciones, exhumaciones y traslados deberán solicitarse por escrito ante la Dirección de Cementerios en formularios municipales que se proporcionarán al efecto.

Cuando el fallecido fuera soltero, podrán solicitar su reducción los padres o hermanos y si no existieran ellos lo podrán hacer sus sobrinos. Cuando el fallecido fuera casado, podrán solicitarla su cónyuge o descendientes y si no existieran ellos lo podrán hacer sus padres, hermanos o sobrinos.



En caso de no existir familiares podrá ser solicitada por el titular del sepulcro, o el responsable del arrendamiento en su caso, si el derecho de uso corresponde a más de una persona por herencia o condominio, bastará con la firma de uno de los herederos o condominios.

Artículo 38º).- En caso que deba procederse a inhumar un cadáver en un sepulcro donde sea necesario efectuar reducciones, la Empresa Fúnebre actuante podrá realizarlas bajo su responsabilidad. Esta autorización se referirá únicamente a las reducciones.

Si hubiere que trasladar restos deberá ser solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Artículo anterior.

CONSTRUCCIONES FUNERARIAS Y CONSERVACION

Artículo 39º).- Toda persona que desee construir, reconstruir o transformar un sepulcro, nichos, panteones o monumentos en los Cementerios del Departamento presentará por escrito una solicitud ante la Dirección de Cementerios o Juntas Locales según corresponda, adjuntando el título que acredite su derecho y los planos y memorias descriptivas para su aprobación por la Dirección de Arquitectura. Se exceptúan de los requisitos anteriores los permisos para realizar obras menores como colocación de cruces u otros símbolos destinados a indicar el lugar de la sepultura.

Artículo 40º).- Prohíbese retirar de los Cementerios los adornos, cruces, verjas, etc. que se coloquen sobre la sepultura.

Artículo 41º).- La limpieza y conservación de los locales funerarios en los Cementerios es exclusiva cuenta de los titulares de los Derechos de Uso y si por acción de los agentes naturales o por cualquier otra causa se destruyeran en todo o en parte la autoridad municipal intimará a aquellos su reparación dentro de un plazo prudencial notificándolos personalmente o por edictos en el Diario Oficial y un periódico local. El incumplimiento a lo dispuesto dará lugar a que la autoridad municipal actúe de acuerdo a lo previsto en el Art. 18 inciso b).

PROVENTOS DE CEMENTERIOS

Artículo 42º).- Los diversos derechos por servicios prestados con relación al funcionamiento de los Cementerios serán fijados por la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental.



Artículo 43°).- En aquellos casos en que deba procederse a inhumaciones, reducciones, etc. a personas de escasos recursos económicos la Intendencia Municipal podrá exonerar del pago de los derechos correspondientes.

REGISTRO MORTUORIO

Artículo 44°).- La respectiva Oficina de la Intendencia Municipal o Juntas Locales en su caso llevarán los siguientes registros:

- a)- Registro alfabético de inhumaciones.
- b)- Registro cronológico de inhumaciones.
- c)- Libro de Registro de venta del Derecho de uso de nichos, urnarios y panteones con especificación de: fecha de expedición del título, nombre del titular, ubicación, número y fila.

Artículo 45°).- Por su parte cada cementerio llevará un registro cronológico de inhumaciones debiendo constar: Empresa fúnebre actuante, fecha fallecimiento, nombre del fallecido, chapa de identificación, posteriormente fecha de exhumación o reducción y en caso de traslado lugar donde serán depositados los restos.

NICHOS INDIVIDUALES Y FOSAS EN TIERRA

Artículo 46°).- Nichos individuales son aquellos sepulcros que la Intendencia posee para su arriendo.

Artículo 47°).- Serán arrendados al sólo efecto de la inhumación de cadáveres o traslados de los mismos siempre que se encuentren depositados en ataúd.

Artículo 48°).- El plazo por el cual se procederá al arriendo del derecho de uso de nichos individuales en los cementerios del Departamento será de 4 (cuatro) años, cobrándose al respecto los precios establecidos en las normas vigentes.

Artículo 49°).- Vencido los cuatro años, los familiares dispondrán de un plazo de treinta días a efectos de solicitar y realizar las reducciones correspondientes.

Artículo 50°).- Las tapas de estos nichos deberán ser uniformes y serán proporcionadas por esta Intendencia.

Artículo 51°).- Las fosas para inhumar deberán tener una medida uniforme a nivel departamental que en todos los casos serán las siguientes:

- a)- Para las fosas mayores 2,10 m x 0,75 m x 0,80 m de profundidad.
- b)- Para las fosas menores 1,50 m x 0,60 m x 0,70 m de profundidad.



c)- En terrenos arenosos se aumentará 0,20 de profundidad.

Artículo 52°).- La distancia entre una y otra fosa será de 0,50 m y entre una y otra hilera 0,80 m.

Artículo 53°).- El plazo de arrendamiento de fosas en tierra en los Cementerios del Departamento será de 6 (seis) años, no pudiéndose efectuar renovación del mismo. Vencido dicho arrendamiento los familiares dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días a efectos de reducir.

Artículo 54°).- A los efectos de reducir y trasladar en nichos individuales o fosas en tierra deberá cumplir con lo establecido en el Art. 36° de esta Ordenanza. Vencido el plazo inicial de 30 (treinta) días se emplazará a los interesados por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial y un periódico local.

Cumplidos 30 (treinta) días a contar de la fecha de publicación, la Dirección de Cementerios reducirá y trasladará los restos al Osario General. Realizado el emplazamiento, la reducción y traslado dentro del Cementerio podrá ser solicitada por cualquier familiar o amigo del fallecido.

URNARIO MUNICIPAL

Artículo 55°).- La Intendencia Municipal de San José podrá ceder en arrendamiento el espacio destinado a urnas, en los locales funerarios que integran el patrimonio municipal: en las distintas Necrópolis del Departamento con sujeción a las disposiciones que se indican en los Artículos siguientes.

Artículo 56°).- El precio de dicho arrendamiento será establecido por la Intendencia Municipal y su importe se percibirá por adelantado en el acto de iniciación de la gestión.

Artículo 57°).- La Dirección de Cementerios o Juntas Locales respectivas, llevarán un registro de todas las urnas depositadas en estos urnarios. En el mismo deberá constar:

- a)- Nombre del fallecido.
- b)- Fecha de inhumación.
- c)- Chapa de identificación.
- d)- Fecha de solicitud.
- e)- Nombre y domicilio del arrendatario.
- f)- Fecha de vencimiento.



Artículo 58°).- Establécese en 5 (cinco) años el término en que podrá durar el depósito de la urna en el espacio arrendado. Este espacio será designado por la Dirección de Cementerios. Los deudos u otro interesado quedan obligados, inmediatamente de vencido el plazo a renovar estadia.

Artículo 59°).- No se permitirá la colocación de jardineras, jarrones y placas en las adyacencias del mencionado urnario. Sólo se permitirá la colocación de flores naturales o artificiales en jardineras comunes o individuales que la Dirección de Cementerios proporcionará a esos efectos.

Artículo 60°).- Se entiende por desinterés en la conservación de los restos el no cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 58°). Vencido el arrendamiento se remitirá un único aviso a los interesados, otorgándose un plazo de 30 (treinta) días a efectos de renovar. La no presentación dará lugar a que se emplace a los interesados por un aviso publicado en el Diario Oficial y un periódico local, para hacer efectivo el nuevo arrendamiento. Pasados treinta días del emplazamiento caducará el derecho del arrendatario depositándose los restos en lugares de carácter colectivo sin determinación de nombre personal.(Osario).

Artículo 61°).- No se permitirá el depósito de urnas de chapa o madera en el Urnario Municipal.

Artículo 62°).- A los efectos de lo dispuesto en el Art. 57°) se le hará saber a los arrendatarios las disposiciones del mismo en el momento de iniciar la gestión, a fin de evitar reclamaciones ulteriores de restos de acuerdo a la disposición antedicha.

DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO

Artículo 63°).- Son obligaciones de este funcionario:

1)- Exigir el exacto cumplimiento de todas las disposiciones del presente reglamento, tanto por parte del personal subalterno del Cementerio, como por parte de las Empresas Fúnebres y público que a él concurra.

2)- Hará guardar el mayor orden y respeto dentro del Cementerio quedando facultado para requerir en caso necesario de la fuerza pública.

3)- Procurar que el personal subalterno tenga la mayor atención con el público, guardando para con él mismo el debido respeto y cultura.

4)- Cuidar que el establecimiento del Cementerio se mantenga permanentemente en el mejor estado de orden y aseo.



5)- Anotar en un registro que llevará al efecto, todas las inhumaciones, reducciones o traslados que se hagan en el Cementerio, con expresión de fecha, nombre del fallecido, número de chapa municipal correspondiente y lugar en que se efectúa la inhumación, reducción, etc..

6)- Secundar en sus tareas al médico del servicio público, cuando éste realice las autopsias ordenadas por las autoridades competentes.

7)- Recibir los restos que se conduzcan al Cementerio para su inhumación, la que se efectuará en el sepulcro que indiquen los interesados, previa justificación del caso o en las fosas abiertas en el terreno destinado a ese fin.

8)- No permitir que en la entrada del Cementerio se ubiquen personas que concurran a este lugar con fines de obtener algún trabajo.

9)- Disponer que las herramientas y demás útiles de pertenencia del Municipio sean guardadas debidamente una vez terminada la labor diaria, a fin de asegurar su mejor conservación.

10)- Comprobar si todos los movimientos de restos coinciden con los respectivos permisos expedidos por la Oficina Central, prohibiéndose terminantemente bajo responsabilidad, toda operación no autorizada por la Intendencia.

11)- Observar que los panteones o nichos en los que se halla efectuado una inhumación sean cerrados de inmediato herméticamente, empleándose para ello los materiales adecuados de que dispondrá el establecimiento.

12)- Distribuir diariamente los trabajos que deban efectuarse en el Cementerio por parte del personal subalterno.

13)- Por ningún concepto bajo la más severa responsabilidad podrá abandonar sin el correspondiente permiso, el establecimiento a su cargo durante las horas de trabajo.

14)- Quédale terminantemente prohibido al Encargado del Cementerio y al personal subalterno tomar a su cargo trabajos o gestiones de particulares ajenas a su cometido.

Artículo 64º).- La Intendencia Municipal de San José, asignará la cantidad de cuidadores para cada Cementerio, la que podrá ser modificada de acuerdo a las necesidades. Los aspirantes a desempeñar el cargo de cuidadores lo solicitarán por escrito adjuntando:

a)- Carné de Salud.



b)- Certificados de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía. Esta documentación deberá ser renovada cada dos años.

Artículo 65°).- Obligaciones de los cuidadores:

- 1)- Estarán vestidos y calzados con decencia y pulcritud.
- 2)- Sobre el lado derecho del pecho lucirán la identificación de su cargo, que le otorgará la Intendencia Municipal.
- 3)- Podrán permanecer en el Cementerio durante el horario asignado para el público en general.
- 4)- Tener buenos modales, observar buena conducta y no hablar a los gritos manteniendo una posición de respeto frente a los dolientes.
- 5)- No podrán tomar mate, hacer o ingerir comidas o bebidas alcohólicas.
- 6)- Son responsables de las dificultades que se susciten con quienes contraten sus servicios.
- 7)- Acatará las indicaciones y órdenes del Encargado del Cementerio asimismo pondrán en su conocimiento cualquier problema que se plantee, sea de índole funcional o particular o incorrecciones que presencien o que tomen conocimiento.
- 8)- Los utensilios necesarios para cumplir con su actividad serán de su propiedad y solamente podrán utilizar las escaleras del Cementerio, previa solicitud y autorización del Encargado del mismo.

Artículo 66°).- Los honorarios:

- a)- Serán convenidos libremente con el interesado.
- b)- El ofrecimiento de los servicios al público así como el establecimiento del convenio de los honorarios se realizará en forma discreta, sin insistencias en voz baja, y los cuidadores hablarán de a uno por vez con los interesados, evitando en todo momento las pujas entre ellos frente a una misma persona.

Artículo 67°).- Sanciones:

Frente a irregularidades se aplicarán las siguientes sanciones:

- a)- Amonestaciones.
- b)- Suspensión de 10 (diez) a 60 (sesenta) días.
- c)- Eliminación de los registros.



La aplicación de las mismas será responsabilidad de la Dirección de Cementerios previo informe escrito del Encargado de Cementerio.

CEMENTERIOS PRIVADOS

Artículo 68°).- Podrán otorgarse concesiones a particulares, para la instalación de Cementerios Privados, con ánimo de lucro, cuando los mismos presenten las características de Necrópolis parqueizadas.

Las autorizaciones pertinentes se otorgarán sin perjuicio de las obligaciones que en el Servicio de Necrópolis deberá continuar ejerciendo el Municipio, de acuerdo a las Normas Legales vigentes.

Artículo 69°).- La concesión pertinente quedará supeditada a que los peticionantes de la misma, acrediten el carácter de titulares del dominio del suelo afectado a tal fin.

Artículo 70°).- Para el otorgamiento de tales concesiones, los interesados deberán presentar un proyecto de la misma, acompañado de un Anteproyecto, memoria descriptiva, cronograma de realización de obra, en donde se considerará especialmente:

a)- planta de conjunto; b)- cercos perimetrales; c)- accesos; d) espacios verdes; e) espacios libres para uso general; f) espacios para sepulturas; g) construcciones, particularmente dependencias administrativas, servicios higiénicos, vivienda para el sereno y construcción destinada al culto sin distinción de religión alguna; h) caminería y espacio para estacionamiento de vehículos. En conjunto las superficies a que se alude en los literales g) y h), deberán utilizar el 10% del área total del Cementerio por lo menos.

Artículo 71°).- Las construcciones que se realizarán deberán constar con la habilitación correspondiente y realizarse de acuerdo a las disposiciones legales que rigen en la materia.

Artículo 72°).- Las necrópolis parqueizadas deberán contar con una superficie mínima de 10 (diez) hectáreas y una máxima de 20 (veinte) hectáreas, debiendo tener, las que fueren menores de 15 hectáreas de superficie, 5 hectáreas más de terreno lindero como reserva para el caso de futuras ampliaciones.

Artículo 73°).- La Intendencia de San José, ejercerá la policía mortuoria de las Necrópolis parqueizadas, fiscalizando por tanto todo lo relativo a inhumaciones, exhumaciones y al movimiento de restos en general o cenizas que se efectúen en dichas Necrópolis y proveerá lo necesario para el cumplimiento de las normas que rigen en la materia.

Artículo 74°).- Los propietarios de las Necrópolis parqueizadas deberán:



a)- garantizar el libre acceso a los funcionarios municipales en el ejercicio del poder de Policía mortuoria.

b)- asegurar el libre acceso al público en el horario que la Intendencia determine en los Cementerios tradicionales.

c)- mantener en su interior un clima de respeto, sobriedad y recogimiento propio al culto que se dispensa a los muertos

d)- no hacer distinciones religiosas ni raciales en la utilización de sus servicios.

Artículo 75°).- La Intendencia Municipal de San José velará por el cumplimiento de estas disposiciones y sancionará a sus infractores.

Artículo 76°).- En todos los casos de otorgamiento de concesiones para la explotación de Cementerios privados la Intendencia Municipal de San José conservará la nuda propiedad del bien inmueble en que ésta se establezca y se le otorgará a la Empresa privada el usufructo de la misma hasta por treinta años, lo que se instrumentará cuando se habiliten las obras.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77°).- El Municipio suministrará gratuitamente a personas de escasos recursos económicos el ataúd, a los efectos de inhumar. Tal estado de indigencia deberá ser justificado mediante acta labrada en la Sección Policial correspondiente.

Artículo 78°).- A una distancia menor a 200 metros del cementerio y en espacio de dominio público no es permitido el establecimiento de vendedores ambulantes ni la instalación de juegos y entretenimientos de ningún tipo.

Artículo 79°).- El acceso de público a los Cementerios del Departamento se efectuará dentro de los horarios que fije la Intendencia Municipal, en cada Temporada de invierno y verano.

Artículo 80°).- Las Empresas fúnebres están obligadas a cumplir estrictamente con el horario que fijen para las inhumaciones, el que deberá solicitar previamente al Encargado del Cementerio. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a que se apliquen las sanciones que determinará la Intendencia.

Artículo 81°).- Prohíbese el traslado de cadáveres en vehículos que no estén exclusivamente adaptados a tal uso.

Artículo 82°).- Cuando exista algún cadáver en depósito, en la Sala de Autopsias, ésta permanecerá cerrada y sólo se permitirá la entrada a aquellas personas que por razón de sus funciones deban hacerlo.



Artículo 83°).- Para la colocación de puertas en nichos se solicitará por escrito ante la Dirección de Cementerios. Las puertas deberán ser de mármol, monolíticos o similares, debiendo obligatoriamente contar con los pasadores respectivos. No se permitirán puertas de hierro, madera o ladrillo.

Artículo 84°).- Todo permiso que otorgue el Municipio con fines de reducción, traslado de cadáveres y colocación de puertas o similares, caducará a mes de otorgado.

Artículo 85°).- Los trabajos de exhumación, reducción y traslado dentro de cada Cementerio, serán realizados exclusivamente por el personal municipal afectado a ese servicio. Esos trabajos se efectuarán, cuando no medien circunstancias especiales, solamente en días hábiles y durante las horas que estime conveniente el Encargado de Cementerio, quedando prohibida su ejecución entre el 15 de octubre y el 5 de noviembre de cada año, a efectos de que el personal de la Necrópolis pueda dedicarse por entero a la limpieza de la misma y atención del público concurrente en esos días con motivo del día de los difuntos.

Artículo 86°).- Los fallecidos por causa de enfermedades infecto-contagiosas u otras que a criterio del Médico Forense pudieran resultar riesgosas para la Salud Pública, serán inhumados bajo las condiciones que el Profesional actuante considere conveniente al caso.

Artículo 87°).- En los casos de fallecidos por causa de enfermedades infecto-contagiosas u otras en su oportunidad consideradas riesgosas para la Salud Pública, el plazo estará determinado por el Médico Forense.

Artículo 88°).- El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decreto.

A sus efectos pase al Ejecutivo Comunal.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-

Juan Ignacio Mangado
Presidente

Julio C. Rebollo
Secretario General

M.P.M. 7/09/06